



SUP-JDC-924/2021

Actora: Paulo César Juárez Segura.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Consulta relacionada a la aplicación de las acciones afirmativas en personas con discapacidad en candidaturas a diputaciones federales.

Consulta al INE

El 30 de marzo el actor formuló una consulta con relación a acciones afirmativas.
El 19 de abril la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta

Segundo juicio ciudadano

El 24 de abril, el actor presentó demanda en contra de la determinación antes mencionada.
El 5 de mayo Sala Superior dictó sentencia en la que revoca y ordena al CG del INE emitiera respuesta

Acto impugnado

El 12 de mayo, el CG del INE emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia Sala Superior

Demanda

El 19 de mayo, el actor promovió juicio a fin de controvertir la decisión del CG del INE.

Consideraciones

Agravios

1. Violación al derecho de tutela judicial efectiva. Argumenta que la responsable consideró, de manera indebida, que los partidos políticos no están obligados a señalar expresamente qué personas están siendo registradas por alguna acción afirmativa.
2. Parámetros sobre la paridad de género y las acciones afirmativas. Argumenta que la respuesta de la responsable no es clara, pues no estableció un parámetro objetivo y razonable que justifique en qué momento se puede considerar que un partido político afecta la paridad con relación a la inclusión de acciones afirmativas.
3. Ponderación la diversidad de discapacidades.
4. Incumplimiento del PRI en la postulación de candidaturas.

Respuesta

Son **infundados** los planteamientos del actor por las siguientes razones:

1. Lo relativo a que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, porque por disposición constitucional los datos de las personas que padecen una discapacidad se deben proteger.

2. La determinación de la responsable fue conforme a derecho, porque estableció parámetros concretos para valorar la paridad de género en la aplicación de acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad.

Son **inoperantes** los siguientes argumentos del actor:

3. El argumento relativo a que se debió ponderar los diversos tipos de discapacidad, ya que no controvertió de manera frontal las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se determinó la existencia de una clasificación respecto del grado o las diversas discapacidades.

4. Los diversos argumentos no puede ser analizado en esta instancia, porque ello no forma parte de la litis en este asunto.

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo controvertido.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-924/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitió en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-729/2021, con motivo de la impugnación promovida por **Paulo César Juárez Segura**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO	4
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor:	Paulo César Juárez Segura. Acuerdo INE/CG447/2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-729/2021.
Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo INE/CG447/2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-729/2021.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de intención de reelección. El cuatro de enero,² el actor presentó ante la Secretaría General del Congreso de la Unión y la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Araceli Yhali Cruz Valle y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-JDC-924/2021

Secretaría Ejecutiva del INE su carta de intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021, para la elección consecutiva como diputado federal, porque actualmente ocupa el cargo de diputado federal suplente.

2. Acciones afirmativas (INE/CG18/2021). El quince de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se modificaron los criterios³ aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales, a efecto de establecer acciones afirmativas, entre ellas, la dirigida a las personas con discapacidad.

3. Consulta al INE. El treinta de marzo, el actor formuló una consulta al INE con relación a la aplicación de las acciones afirmativas implementadas en el acuerdo INE/CG18/2021.

4. Respuesta a la consulta. El diecinueve de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la consulta formulada.

5. Juicio ciudadano. El veinticuatro de abril, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano para impugnar la respuesta emitida por la aludida Dirección Ejecutiva.⁴

6. Sentencia. El cinco de mayo, esta Sala Superior revocó la respuesta de la citada Dirección Ejecutiva al considerar que carecía de atribuciones para ello y ordenó al CG del INE que, en plenitud de atribuciones, emitiera la respuesta respectiva.

7. Acuerdo impugnado. El doce de mayo, el CG del INE emitió acuerdo⁵ en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-729/2021.

8. Demanda. El diecinueve de mayo, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la decisión del CG del INE.

9. Turno En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el

³ En acatamiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

⁴ La demanda quedó radicada en el expediente SUP-JDC-729/2021.

⁵ INE/CG447/2021.



expediente **SUP-JDC-924/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por el CG del INE vinculado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que participarán en el actual proceso electoral federal 2020-2021.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁷, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; cuenta institucional de correo electrónico para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.⁹

⁶ De conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y V de la Constitución federal; 186, fracción III, incisos a) y c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁷ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁸ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

⁹ Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el acuerdo controvertido se emitió el doce de mayo, sin que en el expediente exista constancia de su notificación personal, o bien, que el actor manifieste alguna fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

De ahí que deba tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado el día en que el actor presentó la demanda, esto es el diecinueve de mayo; máxime que la autoridad responsable no plantea alguna causa de improcedencia al respecto.¹⁰

3. Legitimación. Se cumple el requisito toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.¹¹

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, porque controvierte el acuerdo emitido por el CG del INE, respecto de la consulta que formuló, lo cual considera le causa agravio.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por colmado el requisito.

5. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Del análisis de la demanda se advierten cuatro conceptos de agravio.

Los tres primeros planteamientos están dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG447/2021, por el cual, el CG del INE dio respuesta a la consulta que formuló con relación a la aplicación de las acciones afirmativas establecidas en el diverso acuerdo INE/CG18/2021.

Un cuarto planteamiento es el relativo a que el PRI no cumplió, de manera debida, la postulación de candidaturas a las diputaciones

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

¹¹ Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



federales por el principio de representación proporcional, en específico, sobre la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad.

En este sentido, en primer lugar, se analizarán los argumentos vinculados con la respuesta que recayó a la consulta que formuló el actor y, finalmente, se estudiará el cuarto planteamiento.¹²

1. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.

a. Tesis.

Es **infundado** el planteamiento relativo a que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, porque por disposición constitucional los datos de las personas con discapacidad se deben proteger.

b. Justificación.

El actor argumenta que la responsable consideró, de manera indebida, que los partidos políticos no están obligados a señalar expresamente qué personas están siendo registradas por alguna acción afirmativa al publicar sus listas definitivas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, sino por el contrario, están obligados a proteger la información de las personas candidatas en cuanto a la acción afirmativa por la que participan.

A juicio de esta Sala Superior, como se anunció, no le asiste razón al actor, porque este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado¹³ en el sentido de que se deben proteger determinados datos como es el tipo de discapacidad y el grado de ésta, debido a que atañen a aspectos íntimos como son su estado de salud y el grado de discapacidad, sin que sea necesario hacerlos públicos, salvo que exista un consentimiento expreso de su titular, para que esta información sea pública.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional la información de

¹² Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹³ Véanse por ejemplo las sentencias de los medios de impugnación al resolver los diversos medios de impugnación SUP-RAP-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-599/2021.

personas con discapacidad relativas al grado y al tipo ésta; el nombre de la institución que otorgó el certificado de discapacidad, así como otros datos que den certeza del cumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas en la acción afirmativa, son datos confidenciales y sensibles.¹⁴

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado es conforme a derecho la decisión asumida por la responsable en cuanto a que se debe proteger la información de las personas con discapacidad, lo cual no implica que la información relativa al cumplimiento de la acción afirmativa no se verifique por el INE.

Esto es así, pues la responsable expuso que los partidos políticos tienen el deber de precisar, en la respectiva solicitud de registro de las candidaturas, el nombre, cargo y el tipo de acción afirmativa en que postulan sus candidaturas.

Ahora bien, la circunstancia relativa a que no se publiquen determinados datos de la persona con discapacidad, en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Esto es así, pues las personas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas de las diputaciones federales tienen expedito su derecho para impugnar el registro de las y los aspirantes e incluso de las candidaturas, dado que el nombre sí se publica y la autoridad electoral revisa que se cumpla la afirmativa respectiva.¹⁵

En este sentido, las personas que consideren que la determinación de un partido político vinculada con el registro de candidaturas por acción afirmativa a favor de personas con discapacidad les cause agravio, pueden promover los medios de impugnación previstos en la normativa

¹⁴ Artículo 6 de la Constitución federal. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

¹⁵ Véase por ejemplo el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021.



interna de cada instituto político.

En efecto, conforme a lo establecido en nuestra Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos,¹⁶ los institutos políticos tienen el deber de establecer un sistema interno de solución de controversias.

Conforme a las citadas disposiciones, en la normativa interna partidista deben establecer los medios de defensa que la militancia tiene para controvertir los actos y determinaciones de los órganos partidistas, así como los plazos para su trámite, sustanciación y resolución y el órgano de justicia interno competente para resolver.

En su caso, las determinaciones de los partidos políticos pueden ser controvertidas ante las autoridades jurisdiccionales electorales, según corresponda, incluso, pueden impugnar las decisiones del INE que estén vinculadas con el registro de candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional y que en su consideración las personas registradas no cumplen la acción afirmativa.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la no publicación de la información de las personas con discapacidad en modo alguno impide o vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

2. Parámetros sobre la paridad de género y las acciones afirmativas.

a. Tesis.

Es **infundado** el argumento relativo a que el INE no precisó los términos en que los partidos políticos deben cumplir el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables.

b. Justificación.

El actor argumenta que la respuesta de la responsable no es clara, pues no estableció un parámetro objetivo y razonable que justifique en qué

¹⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Bases I y VI, de la Constitución; así como 39, párrafo 1, inciso I), 43 inciso e) 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

momento se puede considerar que un partido político afecta la paridad con relación a la inclusión de acciones afirmativas como es la relativa a personas con discapacidad.

No le asiste razón al actor porque, en primer lugar, la responsable expuso que las acciones afirmativas para personas en situación de vulnerabilidad¹⁷ tienen por objeto lograr una auténtica representación social en los órganos de gobierno.

En este sentido, el CG del INE precisó que en términos de la Constitución federal y la Ley Electoral¹⁸ el principio de paridad se garantiza con la asignación de 50% mujeres y 50% hombres en las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, en el acto impugnado se precisó que en los diversos acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 se estableció que la postulación de las candidaturas debe ser paritaria y, de manera específica, se previó que en el caso de las fórmulas de personas con discapacidad éstas tenían que observar ese principio de paridad.

De igual forma, la responsable razonó que, si bien paridad es un principio constitucional que se debe garantizar en todos los casos, ello no implica que no puedan coexistir las acciones afirmativas, pues estas no colisionan con la paridad.

Sin embargo, la autoridad administrativa argumentó que, el Estado mexicano tiene el compromiso de buscar el mayor beneficio para que las mujeres puedan acceder a la postulación a cargos de elección popular, de forma que la optimización del principio de paridad admite una mayor participación de las mujeres.

Lo anterior, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2018.¹⁹

¹⁷ Como son personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero.

¹⁸ Artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal y 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE.

¹⁹ De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS



Finalmente, la responsable citó la sentencia de esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-285/2021, en la cual se consideró, entre otras cuestiones, que la paridad, como principio de optimización flexible, admite una interpretación amplia en beneficio de las mujeres.

Esto, en la medida en que se encuentre justificada la decisión a partir del contexto de cada caso, así como de un enfoque interseccional y diferenciado de los derechos de las personas implicadas que permita visibilizar las posibles situaciones de discriminación múltiple o aquellas que requieran de una media diferenciada en atención a las circunstancias.

En este sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que para la responsable el principio de paridad debe prevalecer en beneficio de las mujeres, sin que ello ocurra en todos los casos, pues dependerá del contexto y circunstancias de cada asunto.

Incluso, solo como criterio orientador, cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018 determinó que la paridad podía ceder, en las circunstancias concretas de ese asunto, un lugar a una persona con discapacidad (hombre), en la integración del Congreso de Zacatecas.

En efecto, en ese caso, como resultado de las impugnaciones en las instancias correspondientes, ese Congreso local se integró de manera paritaria, pues había 15 mujeres y 15 hombres.

Sin embargo, ante la impugnación ante esta Sala Superior de una persona con discapacidad (hombre), al considerar que había sido discriminado y que las acciones afirmativas debían operar a su favor, llevó a considerar que ese asunto admitía una interpretación de paridad flexible.

Esto es, que la paridad flexible permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, caso en el cual, este órgano colegiado determinó que cuando una autoridad jurisdiccional verifique el cumplimiento de la

MUJERES”.

paridad también debe atender la condición de personas con discapacidad -sujetas a una protección reforzada- y potenciar su acceso a un cargo de elección popular.

Por tanto, la integración final de ese Congreso local quedó en 14 mujeres y 16 hombres.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior la determinación de la responsable fue conforme a derecho, porque estableció parámetros concretos para valorar la paridad de género en la aplicación de acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

3. Ponderación respecto de la diversidad de discapacidades.

a. Tesis.

Es **inoperante** el argumento relativo a que se debió ponderar los diversos tipos de discapacidad para la postulación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

c. Justificación.

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento es inoperante porque el demandante no controvierte las razones torales de la responsable.

Esto es así, pues en el acuerdo impugnado el CG del INE consideró que en el acuerdo INE/CG18/2021 no se estableció el deber de los partidos políticos de postular las candidaturas por acción afirmativa a favor de personas con discapacidad atendiendo a tipologías, incluso, respecto de la competitividad de los distritos de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la citada acción afirmativa se garantiza con la postulación del número mínimo de candidaturas que se estableció en el citado acuerdo, en tanto que, son los institutos políticos a quienes corresponde determinar si incrementan el número de ese tipo de candidaturas, conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación.



Así, se dejó en libertad a los partidos políticos para que, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, decidieran a que personas han de postular en ese tipo de candidaturas.

En este sentido, el actor se limita a plantear que el INE debió llevar a cabo una interpretación del citado acuerdo INE/CG18/2021 en la forma que beneficie a las personas con discapacidad, en especial, por debilidad visual (ciegas).

Sin embargo, no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se determinó la existencia de una clasificación respecto del grado o las diversas discapacidades que pueda presentar una persona para ser postulada en una mejor posición de las listas de representación proporcional o respecto de la competitividad de los distritos de mayoría relativa.

Asimismo, tampoco controvierte de manera eficaz, lo relativo a que los partidos políticos tienen libertad de para postular un mayor número de candidaturas atendiendo a las acciones afirmativas, incluidas aquellas que favorecen a las personas con discapacidad.

Por tanto, al ser inoperante el concepto de agravio, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo.

4. Incumplimiento del PRI en la postulación de candidaturas.

a. Tesis.

Son **inoperantes** diversos argumentos que no controvierten por vicios propios el acuerdo impugnado.

b. Justificación.

El actor expone diversos conceptos de agravio relativos a que el PRI no cumplió de forma debida la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con relación a la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En este sentido, en consideración de esta Sala Superior esos argumentos son inoperantes porque no están enderezados a controvertir el acuerdo del CG del INE por vicios propios.

Por tanto, ese planteamiento²⁰ no puede ser analizado en esta instancia, porque ello no forma parte de la litis en este asunto la cual está vinculada de manera inmediata y directa con la respuesta a una consulta que formuló el actor.

5. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Incluso, esta Sala Superior ya resolvió ese tema en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-285/2021.